



A.IX.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

A.IX.1.- Fundamento Legal

Artículo 1º

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apdo. 1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15 apdo. 1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

A.IX.2.- Hecho imponible

Artículo 2º

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra h) del apdo. 3 del art. 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

A.IX.3.- Sujeto pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

A.IX.4.- Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.



A.IX.5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

A.IX.6.- Cuota Tributaria

¹Artículo 6º

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando esta TARIFA:

Casetas y barracas: por metro lineal y día:	1,30 €
Atracciones de ferias: por metro lineal y día:	5,30 €
Otros aprovechamientos (puestos): por metro lineal y día:.....	1,30 €
Aprovechamientos (casetas, puestos) de más de 96 m.l.	125 €/día

A.IX.7.- Devengo

Artículo 7º

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

A.IX.8.- Declaración e ingreso

Artículo 8º

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar las características, duración y dimensiones del aprovechamiento.
3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

¹ Art. 6 modificado por acuerdo plenario 31.07.08



A.IX.9.- Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

A.IX.10.- Vigencia

Artículo 10º

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a aplicarse a partir del día **28 de octubre de 2008** hasta que se acuerde su modificación o derogación.